

(«Boletín Oficial del Estado» de 12 de mayo), prevén el establecimiento de unos contingentes, libres de derechos, para la importación de motores incompletos, cajas de cambio, elementos y subconjuntos de chapa para carrocerías, dentro de unos límites oportunamente fijados.

El mismo Real Decreto dispone en su artículo 4.º que los contingentes a que se refiere el párrafo anterior serán fijados anualmente por el Ministerio de Economía y Hacienda a propuesta del Ministerio de Industria y Energía.

En virtud de lo anterior, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las cantidades máximas a importar en el año 1984 con cargo a los contingentes arancelarios, libres de derechos, de motores incompletos, cajas de cambio, elementos y subconjuntos de chapa para carrocerías, serán las que a continuación se detallan, señalándose los plazos de vigencia:

Partida	Mercancía	Cuantía en miles de pesetas	Vigencia
84.06 C.I.b.1	Motores incompletos.	33.025	1-1-1984 a 31-12-1984
84.06.C.II.b.1			1-1-1984 a 31-12-1984
87.06.A	Cajas de cambio.	18.240	1-1-1984 a 31-12-1984
87.06.A	Elementos y subconjuntos de chapa para carrocerías.	13.735	1-1-1984 a 31-12-1984

No obstante, estas cantidades podrán ser objeto de revisión al final del tercer trimestre de 1984.

Segundo.—En relación con los contingentes de motores de las partidas 84.06 C.I.b.1 y 84.06.C.II.b.1, se entenderá por motor incompleto aquel que carezca de los componentes y conjuntos del equipo eléctrico, del equipo de alimentación del combustible y de la sobrealimentación, principalmente carburadores, bombas de gasolina, bombas de inyección e inyectores, compresores y turbocompresores, motores de arranque, bobinas, dinamos o alternadores, bujías, distribuidor y la polea amortiguador de vibraciones torsionales y el depresor o bomba de vacío en el caso de los motores Diesel, así como del conjunto de presión y disco de embrague. Por tanto, dichos componentes y elementos quedarán excluidos de los beneficios que suponen los contingentes. También quedarán excluidos de la aplicación de dichos beneficios los cojinetes de empuje de embrague unidos a las cajas de cambio. Estas exclusiones de componentes y equipos se entenderán sin perjuicio del disfrute del derecho reducido del contingente para aquellos motores que se presenten completamente equipados, pero, en este caso, los repetidos componentes y equipos adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan con arreglo a su propia naturaleza.

Cuando se presenten conjuntos de partes y piezas de motores o de cajas de cambio, incompletos y sin montar, se aplicarán los beneficios del contingente aunque no cumplan las exigencias de la regla general interpretativa 2.ª, a), y deban clasificarse en las partidas que por su naturaleza les correspondan.

En el caso de los motores incompletos y sin montar, las piezas afectadas por lo dispuesto en el párrafo anterior, y que podrán importarse tanto formando conjuntos como en forma aislada, son exclusivamente los bloques de motor, las culatas, los cigüeñales, los ejes de levas, las bielas y los colectores de admisión y de escape.

Por lo que respecta a las cajas de cambio incompletas y sin montar, los conjuntos de piezas afectados comprenderán exclusivamente las carcasas y tapas que constituyen la envolvente y base de inserción de los mecanismos que integran la caja, sin que dichos mecanismos o sus componentes, sueltos, puedan beneficiarse del contingente.

Tercero.—Con relación a los elementos y subconjuntos de chapa para carrocerías, se entenderá por carrocería el conjunto formado por la estructura metálica que delimita el habitáculo y los recintos destinados al alojamiento de los órganos mecánicos, incluyendo sus extensiones y refuerzos rígidos y excluyendo toda clase de equipos sobrepuestos o alojados en la misma.

Cuarto.—La distribución de estos contingentes se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Quinto.—El excepcional régimen arancelario al que se alude en los apartados anteriores no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Sexto.—Sin perjuicio de los plazos señalados en el artículo primero, la presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II.

Dios guarde a VV. II muchos años.

Madrid, 9 de abril de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Arancelaria e Importación y de Aduanas.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**10195** REAL DECRETO 868/1984, de 9 de mayo, sobre garantía de prestación de servicios públicos asistenciales por el Instituto Nacional de Asistencia Social.

La gestión de los servicios de asistencia social del Estado se encuentra encomendada al Organismo autónomo Instituto Nacional de Asistencia Social (INAS). Entre tales servicios destacan los dedicados a la atención a personas que no pueden valerse por sí mismas o que, pudiendo hacerlo, carecen de ambiente familiar adecuado. Estos servicios, de reconocida e inaplazable necesidad, no pueden quedar paralizados, dada la especial gravedad que tal actitud comportaría.

Por otra parte, el ejercicio de la huelga constituye un legítimo derecho para el personal laboral dependiente del Instituto Nacional de Asistencia Social, lo que obliga a armonizar dicho derecho con la necesidad de mantener la prestación de los servicios públicos imprescindibles que evite la producción de situaciones de desamparo de las personas afectadas.

Ambas circunstancias motivaron la promulgación del Real Decreto 868/1981, de 8 de mayo, fecha desde la que se han producido pronunciamientos clarificadores del Tribunal Constitucional, así como el traspaso de la gestión de determinados Centros asistenciales a las Comunidades Autónomas. Ello aconseja la sustitución de aquella norma por el presente Real Decreto.

En su virtud, de acuerdo con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, y las sentencias del Tribunal Constitucional de 9 de abril, 17 de julio y 5 de noviembre de 1981, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de mayo de 1984,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Las situaciones de huelga del personal laboral que preste sus servicios en los Centros asistenciales dependientes del Instituto Nacional de Asistencia Social, se entenderán condicionadas a que se mantengan los servicios públicos esenciales que dichos Centros desarrollan.

Art. 2.º 1. A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la determinación de los servicios esenciales y el personal necesario para su prestación será efectuada por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social respecto de los Centros no transferidos a Comunidades Autónomas.

2. En cuanto a los Centros transferidos, la competencia corresponderá a la Comunidad Autónoma en el caso de que estime necesaria la aprobación de una disposición legal para garantizar la prestación de los servicios esenciales a que se refiere el artículo 28.2 de la Constitución.

Art. 3.º Los paros y alteraciones en el trabajo del personal que se designe, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º, serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

Art. 4.º Cuanto se dispone en los artículos anteriores no supondrá limitación de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, así como tampoco afectará a cuanto se refiere a la tramitación y efectos de las peticiones que la motivan.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

### DISPOSICION FINAL

Queda derogado el Real Decreto 868/1981, de 8 de mayo. Dado en Madrid a 9 de mayo de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,  
JOAQUIN ALMUNIA AMANN